



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**Magistrado ponente**

**AL1288-2023**

**Radicación n.º 95765**

**Acta 7**

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Corte decide el recurso de queja que **CECILIA SENIOR GALVIS** interpuso contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena profirió el 11 de febrero de 2022, en el proceso ordinario laboral que promueve contra **CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

## **I. ANTECEDENTES**

La actora instauró demanda ordinaria laboral contra CBI Colombiana S.A. y Reficar S.A., para que se declare que prestó sus servicios a la primera en virtud de un contrato de trabajo desde el 2 de abril de 2012 hasta el 31 de marzo de 2014, calenda en que su empleadora la despidió sin justa causa y sin tener en cuenta que su contrato «*se había prorrogado de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo*».

En consecuencia, se determine que su despido fue injusto y se condene a las convocadas a juicio a pagarle solidariamente: (i) indemnización por despido injusto, (ii) reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, previa inclusión de la bonificación de asistencia y el incentivo de productividad que recibió durante la vigencia del contrato, (iii) recargos por trabajo suplementario nocturno, dominical y festivo, (iv) reliquidación de aportes al sistema de seguridad social integral, (v) indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de prestaciones sociales, (vi) devolución de descuentos realizados por la empleadora sobre sus ingresos, sin autorización, (vii) lo que resultare probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, indicó que el 2 de abril de 2012 suscribió con CBI Colombia S.A. contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, para desempeñar el cargo de «*ayudante civil*».

Expresó que el 25 de febrero de 2013 suscribió un *otrosí* con su empleadora, en virtud del cual convinieron la modificación de la naturaleza contractual y establecieron que se trataba de un vínculo a término fijo por «*100 días*».

Señaló que el 31 de marzo de 2014 la convocada a juicio la despidió sin justa causa, pese a que «*había adquirido el derecho a que su contrato fuera prorrogado por término no inferior a un año conforme al Art. 46 del CSTYSS*».

Del mismo modo, indicó que durante la vigencia del contrato de trabajo su empleadora le pagó las prestaciones sociales con fundamento en su ingreso mensual básico, esto es, la suma de \$1.577.509; sin embargo, no incluyó en la base de liquidación los rubros que percibió durante el vínculo contractual por concepto de bono de asistencia equivalente a \$709.879, como tampoco el «*incentivo por productividad*», los cuales, aduce, constituían factor salarial para dichos efectos y se tuvieron en cuenta en las liquidaciones de sus compañeros de trabajo.

Por último, indicó que CBI Colombia S.A. es «*contratista independiente*» de Reficar S.A., y esta última fue beneficiaria de sus labores; de ahí que deba responder solidariamente por las sumas que su empleadora le adeuda (f.º 1 a 13 1. Cuaderno Queja, Cuaderno Primera Instancia #1).

El asunto se asignó por reparto a la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cartagena, autoridad que en sentencia de 8 de abril de 2019 decidió (f.º 430 y 431 Primera Instancia Cuaderno Principal):

PRIMERO: DECLARAR la existencia del contrato de trabajo entre CECILIA SENIOR GALVIS y CBI COLOMBIANA S.A con extremos temporales desde el 2 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la entidad CBI COLOMBIANA S.A de todas y cada una de las peticiones de la demanda conforme a lo expuesto.

TERCERO: COSTAS a cargo de la demandante, se tasan en 1 SMLMV.

CUARTO: Si esta sentencia no fuera apelada envíese en consulta

al superior. Art.69 CPL.

La demandante apeló la decisión. Para tal efecto, insistió únicamente en la reliquidación de acreencias laborales con fundamento en la «*bonificación de asistencia*», pues estimó que al no incluirse este último concepto en el cálculo de dichos rubros, se desconoció su «*estirpe salarial*», de conformidad con la política de la empresa.

Por otra parte, manifestó que el *a quo* no tuvo en cuenta que la empleadora actuó de *mala fe*, dado que, al omitir el pago completo de dichos emolumentos, se enriqueció ilícitamente en detrimento de sus ingresos.

Al decidir la alzada, por medio de fallo de 30 de noviembre de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena resolvió (f.º 67 a 83 Segunda instancia, apelación sentencia):

1º CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena el 08 de abril de 2019, pero por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

3º Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

En el término legal, la demandante formuló recurso extraordinario de casación; no obstante, en proveído de 11 de febrero de 2022 el *ad quem* lo negó, pues estimó que el agravio

que la sentencia de segundo grado ocasionó a la recurrente equivale a \$86.824.649, correspondiente a las pretensiones que se formularon en la demanda y se negaron en las instancias.

Inconforme con la anterior decisión, la demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la reproducción de copias del proceso para surtir la queja. En respaldo de su disenso, señala que *«la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distinción a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas»* (f.º 95 a 97 Segunda Instancia, Apelación Sentencia).

Mediante auto de 14 de marzo de 2022, el Tribunal Superior de Cartagena decidió desfavorablemente la reposición. Para tal efecto, precisó que, contrario a lo señalado por la recurrente, para el cálculo del interés económico se debe tener en cuenta *«la conformidad o inconformidad sobre la sentencia de primera instancia»*. Asimismo, indicó (f.º 95 a 98 Segunda Instancia, Apelación Sentencia):

(...) las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, y revocadas por esta Corporación (sic), las mismas ascienden a la suma de \$86.824.649, por diferencias dejadas de pagar por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, diferencias de prestaciones sociales, sanción moratoria del artículo 65 del CST e intereses moratorios. Sumado a ello, la condena de pago de diferencias en aportes, no supera el interés económico para recurrir en casación

En consecuencia, dispuso expedir las copias para surtir la queja, que fueron remitidas a esta Corporación mediante oficio de 1.º de septiembre de 2022 (Cuaderno Queja, pdf. Oficio remitatorio).

Una vez se cumplió el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, los opositores guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

La Sala ha indicado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se: (i) interponga en el término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; (ii) trate de una providencia emitida en un proceso ordinario, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de este último requisito, la Corte ha señalado que está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que cuestiona. De modo que, si es la accionada, su interés está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente la perjudican y, si es el actor, se define con las pretensiones que le fueron negadas o se revocaron en la sentencia de segunda instancia.

Ahora, en oposición al argumento planteado por la actora en el recurso de queja, en ambos casos debe

analizarse si la inconformidad que se plantea guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos que se estudiaron, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y la recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna y acreditó la legitimación adjetiva.

En lo que respecta al interés económico para recurrir en casación, se advierte que el agravio que el fallo del *ad quem* ocasionó a la recurrente está conformado por (i) la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social solicitados en la demanda con fundamento en la inclusión del *bono de asistencia* como factor salarial y (ii) la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que, de los conceptos negados en primera instancia, únicamente estos fueron apelados y, por tanto, solo respecto a ellos existió pronunciamiento en segundo grado.

En ese contexto, la Sala procede a calcular tales rubros, a efectos de establecer si la actora tiene o no interés económico para la interposición del medio de impugnación extraordinario.

**Reliquidación de prestaciones sociales con bono de asistencia:**

DESDE	HASTA	BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA	DÍAS	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTÍAS	INTERESES SOBRE CESANTÍAS	VACACIONES
2/04/2012	31/12/2012	\$ 709.879,00	269	\$ 530.437,36	\$ 530.437,36	\$ 47.562,55	\$ 265.218,68
1/01/2013	31/12/2013	\$ 709.879,00	360	\$ 709.879,00	\$ 709.879,00	\$ 85.185,48	\$ 354.939,50
1/01/2014	31/03/2014	\$ 709.879,00	90	\$ 177.469,75	\$ 177.469,75	\$ 5.324,09	\$ 88.734,88
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 1.417.786,11</b>	<b>\$ 1.417.786,11</b>	<b>\$ 138.072,12</b>	<b>\$ 708.893,06</b>

**Reliquidación de aportes a seguridad social integral:**

DESDE	HASTA	BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA	No. PAGOS	APORTES A SALUD	APORTES A PENSIÓN	APORTES A RIESGOS LABORALES
2/04/2012	31/12/2012	\$ 709.879,00	8,97	\$ 795.656,05	\$ 1.018.439,74	\$ 33.226,60
1/01/2013	31/12/2013	\$ 709.879,00	12	\$ 1.064.818,50	\$ 1.362.967,68	\$ 44.466,82
1/01/2014	31/03/2014	\$ 709.879,00	3	\$ 266.204,63	\$ 340.741,92	\$ 11.116,71
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 2.126.679,17</b>	<b>\$ 2.722.149,34</b>	<b>\$ 88.810,12</b>

**Indemnización moratoria primeros 24 meses:**

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO BÁSICO	BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA	TOTAL SALARIO MENSUAL DEVENGADO	SALARIO DIARIO	VALOR INDEMNIZACIÓN MORATORIA
1/04/2014	31/03/2016	720	\$ 1.577.509,00	\$ 709.879,00	\$ 2.287.388,00	\$ 76.246,27	\$ 54.897.312,00

**Intereses moratorios a partir de mes 25:**

DESDE	HASTA	DÍAS	PRESTACIONES SOCIALES	VALOR INTERESES MORATORIOS AL 30/11/2021
1/04/2016	30/11/2021	2040	\$ 2.973.644,35	\$ 3.882.915,55

**VALOR DEL RECURSO** → \$ 67.400.403,59

DIFERENCIAS DE PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.417.786,11
DIFERENCIAS DE CESANTÍAS	\$ 1.417.786,11
DIFERENCIAS DE INTERESES SOBRE CESANTÍAS	\$ 138.072,12
DIFERENCIAS DE VACACIONES	\$ 708.893,06
DIFERENCIAS DE APORTES A SALUD	\$ 2.126.679,17
DIFERENCIAS DE APORTES A PENSIÓN	\$ 2.722.149,34
DIFERENCIAS DE APORTES A RIESGOS LABORALES	\$ 88.810,12
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 54.897.312,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.882.915,55

De este modo, los cálculos indicados dan cuenta que el agravio que la sentencia del *ad quem* ocasionó a la recurrente



equivale a \$67.400.403,59, cifra inferior a los 120 salarios mínimos legales mensuales que se requieren para la interposición del medio de impugnación extraordinario. En consecuencia, el Tribunal no se equivocó al negar el recurso de casación interpuesto; por tanto, se declarará bien denegado.

Costas a cargo del recurrente, conforme al numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$650.303, que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia haga, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación que **CECILIA SENIOR GALVIS** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena profirió el 30 de noviembre de 2021, en el proceso ordinario laboral que la recurrente promovió contra **CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO: COSTAS** como se indicó en la parte motiva.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**  
(con ausencia justificada)



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **09 de junio de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **089** la providencia proferida el **1.º de marzo de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **15 de junio de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **1.º de marzo de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_